

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: INES LUCIA PEÑARANDA PADILLA
Demandado: HERNANDO MARIN URBINA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00168-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JAIME PAJARO ACOSTA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, no se indica la dirección de residencia. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- El apoderado judicial indica que la cuantía en el presente proceso es superior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000), y en los hechos de la demanda, señala que los activos y pasivos de la sociedad conyugal se constituyen en cero. Art. 82-5 y 523 Código General del Proceso.
- 3- En el acápite de notificaciones, no se mencionó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor HERNANDO MARIN URBINA, en la forma que lo determina el artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020. *“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*
- 4- No se aportó certificación del envío de la demanda al señor HERNANDO MARIN URBINA, el cual debe ser simultaneo con la presentación del proceso. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora INES LUCIA PEÑARANDA PADILLA por medio de apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO MARIN URBINA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora INES LUCIA PEÑARANDA PADILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito